

**Caso 11.576**  
**GARCIA IBARRA Y FAMILIA**  
**ECUADOR**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE ECUADOR**

El Estado de Ecuador interpuso tres excepciones preliminares que denominó de la siguiente manera: 1) Incompetencia de la Corte Interamericana de actuar como cuarta instancia; 2) Solicitud de nulidad del informe de admisibilidad y fondo por falta de motivación; y 3) Violación al principio de legalidad de las actuaciones de la Comisión y necesidad de control de legalidad. La Comisión formulará sus observaciones en el mismo orden en que fueron presentadas las excepciones preliminares.

**1) Incompetencia de la Corte Interamericana de actuar como cuarta instancia**

El Estado se refirió al carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos e indicó que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no se debe traerla (sic) a conocimiento de la Corte para su aprobación o confirmación”. Señaló que internamente se investigó y sancionó al autor material del asesinato del adolescente. Agregó que los familiares del adolescente desestimaron el proceso penal pues se habría llegado a un acuerdo indemnizatorio. Alegó que la pretensión de los peticionarios es que la Comisión y la Corte se pronuncien sobre las actuaciones judiciales llevadas a cabo internamente.

En primer lugar, la Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad y fondo, precisamente en el análisis de caracterización dentro de la sección relativa a la admisibilidad, ya se pronunció sobre las razones por las cuales el argumento estatal de cuarta instancia no tiene fundamento. Los párrafos 70 y 71 del informe de fondo indican que:

(...) en el presente caso (...) no se pretende la revisión del fallo final en el proceso penal del caso, sino una determinación de si la totalidad del proceso que dio lugar a este fallo, fue compatible con la obligación de investigar y sancionar adecuadamente supuestos de ejecución extrajudicial. Además, los peticionarios fueron consistentes en argumentar precisamente que el proceso penal como un todo, incluida la decisión final, constituyeron una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

En ese sentido, la Comisión aclara en esta sección de caracterización que el análisis de fondo en materia de garantías judiciales y protección judicial, se centrará en si el proceso penal culminado desde el 26 de febrero de 2002, constituyó una respuesta judicial efectiva a la luz de los estándares interamericanos en materia del deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos con debida diligencia y dentro

de un plazo razonable. En dicho análisis, la Comisión tomará en especial consideración los estándares específicos que rigen la respuesta judicial de casos de uso de la fuerza que resultan en la muerte de una persona. Además, la Comisión evaluará los hechos de manera transversal tomando en cuenta que la víctima era un adolescente y, por lo tanto, la respuesta del Estado a esa situación debe ser evaluada a la luz del deber de especial protección.

Lo anterior resulta compatible con la postura de la Corte frente a alegatos de cuarta instancia por parte de los Estados. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores* indicó que para que esta excepción fuere procedente “sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”<sup>1</sup>.

En palabras de la Corte:

(...) sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior, la Corte precisó que “si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado”<sup>3</sup>.

Al igual que en el referido caso en el cual se declaró la improcedencia de esta excepción preliminar, en el presente la misma excepción del Estado de Ecuador “toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos (...) cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto”<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 19.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 19.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 19.

## 2) Solicitud de nulidad del informe de admisibilidad y fondo por falta de motivación

El Estado recordó el alcance del deber de motivación, conforme ha sido desarrollado en la jurisprudencia interamericana. Indicó que la Comisión violó dicho deber en tanto: i) en la sección relativa al artículo 4, recapitula los estándares sobre uso de la fuerza pero no concluye como se aplican al caso concreto; y ii) los artículos 8 y 25 fueron analizados conjuntamente, sólo se analizó el plazo razonable y no se analizaron extremos tales como la “imparcialidad” o “independencia”.

En primer lugar, la Comisión recuerda la naturaleza de las excepciones preliminares, las cuales han sido definidas por la Corte como “actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares”<sup>5</sup>. Según la Corte, “si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar”<sup>6</sup>.

En el presente caso, la Comisión nota que el Estado plantea una inconformidad con los fundamentos de la decisión de la Comisión y no se relaciona con la competencia o incompetencia de la Corte Interamericana. Por el contrario, la valoración del análisis de la Comisión y de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación de fondo que deberá efectuar la Corte en el momento procesal oportuno.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión hace notar que en los párrafos 146 – 152 del informe de admisibilidad y fondo se hace referencia expresa a la manera en que los estándares sobre uso de la fuerza resultan aplicables al presente caso. Asimismo, la Comisión hace notar que en los párrafos 175 – 192 están explicitados los múltiples factores que le llevaron a la conclusión de que Ecuador no proveyó de un recurso judicial efectivo en cumplimiento de las garantías del debido proceso. Es jurisprudencia de décadas de la Corte analizar estos elementos, en casos de impunidad de violaciones de derechos humanos, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Corte Interamericana.

En virtud de que no se trata de una cuestión preliminar sino de una inconformidad con la valoración de fondo del informe, la Comisión solicita a la Corte que declare improcedente esta excepción preliminar.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 17. Citando: *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 17. Citando. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39.

### **3) Violación al principio de legalidad de las actuaciones de la Comisión y necesidad de control de legalidad.**

El Estado indicó que al emitir su informe de fondo, la CIDH ha incurrido en un sinnúmero de irregularidades que afectaron su derecho de defensa. El Estado reiteró los argumentos sobre falta de motivación planteados en la anterior excepción preliminar. Agregó que a pesar de existir un voto en disidencia “no se ha transparentado la decisión al Estado” y, por lo tanto, desconoce el criterio de los Comisionados disidentes. También mencionó como “irregularidad” la falta de motivación para aplicar la norma que permite el análisis conjunto de admisibilidad y fondo.

En primer lugar la Comisión desea recapitular la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los presupuestos requeridos para que ésta efectúe un control de legalidad de lo actuado ante la Comisión y se pronuncie sobre alegadas violaciones al derecho de defensa.

Como primer punto de la jurisprudencia de la Corte en esta materia, la Comisión destaca que tales potestades deben ser entendidas como excepcionales. Como la Corte ha reconocido en múltiples oportunidades y resulta de la propia Convención, la Comisión tiene plena autonomía en el ejercicio de sus facultades convencionales, lo que incluye el sistema de peticiones y casos. Esto se ve reflejado en el diseño de la Convención Americana que asigna un rol inicial y preponderante a la Comisión en cuestiones de admisibilidad. Es en este sentido que la Comisión considera que la revisión de cuestiones de tramitabilidad se debería efectuar solamente en circunstancias excepcionales.

En ese sentido, de la jurisprudencia se derivan una serie de elementos que la Corte considera que deben concurrir para que pueda efectuar una revisión: i) debe existir un error de procedimiento; ii) dicho error debe ser de tal entidad que sea calificado como grave; iii) además de existir un error grave de procedimiento, el mismo debe tener la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca; y iv) se debe probar en cada caso un perjuicio concreto.

En el presente caso el Estado de Ecuador no ha demostrado que concurran los anteriores elementos. Así, el Estado no ha demostrado la existencia de un error, pues lo que considera como una de las fuentes de su perjuicio es la aplicación de una norma reglamentaria vigente. Además, el Estado no ha demostrado afectación alguna a su derecho de defensa.

Dejando claro que el Estado no satisfizo la argumentación mínima necesaria para un pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre el trámite ante la Comisión, se procede a recapitular la base normativa de la facultad de la Comisión de pronunciarse conjuntamente sobre la admisibilidad y el fondo, su evolución histórica y las salvaguardas al derecho de defensa de las partes.

En el presente caso la Comisión aplicó el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente. Esta norma faculta a la CIDH a efectuar un pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo en casos excepcionales y habiendo obtenido información de ambas partes. A continuación se resumen algunos elementos importantes de la evolución histórica de esta norma reglamentaria.

El Reglamento de la Comisión de 1980 – vigente al momento en que se recibió la petición inicial de este caso – no establecía la preparación de distintos informes de admisibilidad y fondo. De conformidad con dicho Reglamento y durante más de 20 años, la Comisión emitió en una misma

decisión tanto su pronunciamiento de admisibilidad como de fondo, asegurando que en todos los casos ambas partes contarán con la oportunidad de presentar argumentos sobre ambos aspectos.

En el año 2000, por primera vez, la Comisión estableció Reglamentariamente dos informes separados. Esto obedeció a que la Comisión en ese entonces consideró que de esta manera se podían tramitar las peticiones de manera más ordenada y, especialmente, que la separación de las fases podría crear una mayor oportunidad para ofrecer y promover la búsqueda de una solución amistosa. En ese sentido, la Comisión reitera que no existió consideración alguna en el sentido de que la inexistencia de informes separados pudiera violar el derecho de defensa de los Estados.

De especial relevancia resulta la aproximación de la Corte Interamericana sobre esta cuestión. Desde su primera sentencia – *Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras* – hasta una de las más recientes – *Caso Mémoli vs. Argentina* – es decir, desde 1988 hasta el 2013, la Corte ha sostenido que no existen normas convencionales o reglamentarias que exijan a la Comisión un pronunciamiento separado de admisibilidad. Más específicamente, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte ya se pronunció sobre la improcedencia de una excepción preliminar basada en este tema. La Corte fue clara en indicar que la Comisión tiene autonomía para ejercer sus facultades y que el pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo constituye una facultad reglamentaria que la Comisión puede ejercer con flexibilidad.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la excepción preliminar basada en una supuesta afectación por la decisión conjunta de admisibilidad y fondo, no resulta procedente. Por otra parte, cabe notar que durante la tramitación del presente caso, el Estado contó con la totalidad de los elementos aportados por los peticionarios, así como numerosas oportunidades para presentar toda la información, observaciones, alegatos y pruebas que estimara pertinente.

Finalmente, y en cuanto al argumento estatal conforme al cual no se le habría transparentado el contenido del voto disidente al informe de admisibilidad y fondo, la Comisión verificó que la notificación del referido informe al Estado de Ecuador incorporó el voto en disidencia. Al respecto, la Comisión se permite adjuntar la copia del correo electrónico enviado al Estado el 23 de agosto de 2013, así como el texto del documento en pdf enviado, con la misma denominación del que aparece como adjunto en la referida constancia.

Washington DC.

24 de septiembre de 2014